REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-01277 CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Auto interlocutorio No. 20

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 30 Civil Municipal y el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión de la demanda verbal instaurada por OLGA ORTEGA PEÑA contra OLGA LUCÍA GONZÁLEZ ROJAS y OTROS.

ANTECEDENTES

La demandante actuando a través de apoderado judicial instauró demanda contra OLGA LUCÍA GONZÁLEZ ROJAS y OTROS, a través de la cual pretende se declare a estos responsables contractualmente por los perjuicios que alega le fueron inferidos.

El Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 18 de julio de 2019 resolvió enviar las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando sucintamente que el proceso es de mínima cuantía (fl. 27 C.1).

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en proveído del 4 de septiembre de 2019 rehusó el conocimiento de las diligencias y promovió conflicto negativo de competencia, refiriendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocerán de procesos contenciosos de mínima cuantía, y que el Acuerdo PCSJA18-11068 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura no dispuso que

los juzgados civiles municipales dejarían de conocer asuntos de mínima cuantía que les fueran remitidos por la Oficina de Reparto, o que sólo conocerían de asuntos de menor cuantía, razones por las cuales estima no tener competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P. que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando quien reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos, al que enviará dicha actuación.

Sobre el tema particular aquí planteado, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el 12 de octubre de 2018 el Acuerdo PCSJA18-11127, a través del que se adoptaron unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y para juzgados civiles municipales de esta ciudad, consistentes en que se transformaron de manera transitoria unos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019.

Dicho acuerdo en su parágrafo señala:

> *"Los juzgados civiles municipales de Bogotá mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía, y por lo tanto continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su culminación.* ***En ningún caso remitirán expedientes a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá****."* (resaltos fuera de texto).

Y a su turno el artículo 8° indica:

> *Reparto.* ***A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia*** *y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades."* (énfasis propio).

En consecuencia y para resolver el asunto objeto de estudio, es del caso reseñar que el acuerdo mencionado entró en vigor el día 30 de julio de 2018, fecha de publicación

en la Gaceta de la Judicatura, y el proceso que nos ocupa fue presentado en la Oficina de Reparto el 9 de julio de 2019 (fl. 25 C.1).

Siendo ello así, no cabe la menor duda que es el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá el que debe asumir el trámite del proceso por dos razones: primera porque a los Juzgados de dicha especialidad les corresponde asumir los procesos tanto de menor como de mínima cuantía, como es el que aquí nos ocupa, y segundo, conforme al Acuerdo citado, a los juzgado civiles municipales les está vedado remitir expedientes a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Lo dicho hasta aquí indica claramente que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso lo es el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento de la presente demanda es el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda al citado estrado judicial para que de forma inmediata avoque su conocimiento y provea sobre su admisión. Ofíciese.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.